

8 de octubre de 2014

Español únicamente

Grupo de Examen de la Aplicación
Continuación del quinto período de sesiones
Viena, 13 a 15 de octubre de 2014
Tema 2 del programa provisional*
Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen: Uruguay**

Nota de la Secretaría

El presente documento circulado en sala de conferencia se pone a disposición del Grupo de Examen de la Aplicación, según lo estipulado en el párrafo 36 de los Términos de referencia del Mecanismo de examen para la aplicación de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (Resolución 3/1 de la Conferencia de Estados parte, Anexo). El resumen adjunto pertenece a una revisión de país correspondiente al segundo año del primer ciclo de revisión.

* CAC/COSP/IRG/2014/1/Add.1.

** El presente informe se reproduce en la forma en que fue recibido por la Secretaría.



Uruguay

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Uruguay en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El ordenamiento jurídico de Uruguay se basa en la tradición del derecho continental. Según el artículo 168 de la Constitución, el órgano Ejecutivo del gobierno puede concluir y suscribir tratados, aunque necesita la aprobación del Poder Legislativo para ratificarlos por medio de una ley nacional. La legislación relativa a la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción es la Ley 18.056, misma que fue aprobada por el Senado y la Cámara de Representantes el 14 de noviembre de 2006, promulgada el 20 de noviembre de 2006 y publicada el 1 de diciembre de 2006, en el Diario Oficial N° 27.131. La Ley 18.056 aprueba la Convención en un artículo único; por medio de esta ley, la Convención pasó a formar parte integrante del ordenamiento jurídico interno de Uruguay. El instrumento de ratificación fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 10 de enero de 2007. La Constitución Nacional es la Ley Suprema del Estado, seguidos en un orden de prelación por las leyes, los tratados internacionales ratificados por ley y los códigos.

Asimismo, en materia anticorrupción, la Ley 18.056 es complementada por la Ley 17.060 del 23 de diciembre de 1998, (relativa al uso indebido del poder público (corrupción), así como por los artículos relevantes del Código Penal y del Código Civil, la Ley 15.032 (Código del Proceso Penal), la Ley 18.914 (Lavado de Activos), la Ley 18.315 (Procedimiento Policial) y las Leyes 15.322 y 17.948 (relativas al secreto bancario), entre otras.

Las principales instituciones involucradas en la prevención y lucha contra la corrupción son la Junta de Transparencia y Ética Pública, la Secretaria Nacional Anti-lavado de Activos, la Fiscalía especializada en crimen organizado, la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL, la Unidad de Información y Análisis Financiero, el Poder Judicial y la Autoridad Central de Cooperación Internacional, dependiente del Ministerio de Educación. A nivel parlamentario, el país cuenta con una Comisión Especial a los fines legislativos de Lavados de Activos.

2. Capítulo III: Penalización y Aplicación de la ley

2.1. Observaciones en la implementación de los artículos bajo revisión

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

La República Oriental del Uruguay criminaliza el soborno de funcionario público a través de sus artículos 159 (soborno), 157 (cohecho simple) y 158 (cohecho calificado) del Código Penal (CP). A través del delito de soborno (art. 159), se castiga la inducción a un funcionario público a cometer cohecho simple por realizar actos dentro de sus funciones (art. 157) o contrarios a las mismas (art. 158). Así mismo el funcionario público que aceptara promesa o retribución indebida por realizar un acto de sus funciones es penalizado por cohecho simple (art. 157). En el caso que la retribución indebida fuera resultado de retardar, omitir o actuar contrario a sus funciones, tal funcionario es penalizado por cohecho calificado. El artículo 175

del Código Penal determina el concepto de funcionario público en forma amplia abarcando también a aquellos funcionarios designados e incluso funcionarios de hecho.

El artículo 29 de la Ley 17.060 (cohecho y soborno transnacionales) tipifica parcialmente la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido según los términos y requerimientos del artículo 16 (1) de la convención. En cuanto al párrafo (2) del mismo artículo facultativo, Uruguay no penaliza el soborno pasivo de funcionario público extranjero o funcionario de una organización internacional pública.

El artículo 158 *bis* del Código Penal sanciona la solicitud o aceptación en el tráfico de influencias por parte de un funcionario público (art. 18.b de CNUCC) aplicándose tanto a un funcionario público como a un particular e incluso reprime a quien aceptare la promesa de un beneficio indebido. En el caso de quien ofrece, concede o promete un beneficio indebido mediante tráfico de influencias (art. 18 (a) puede ser sancionado como coautor atento a las normas sobre participación prevista en el art. 61 (4) del Código Penal. Se observa que el beneficio económico e inmaterial no se encuentran expresamente tipificado para este delito.

El soborno en el sector privado en los términos del artículo 21 de la Convención no está legislado. Actualmente, se recurre en forma tangencial a otras conductas que eventualmente podrían cubrir algunos elementos de este delito, tales como la estafa (art. 347 del CP), la apropiación indebida (art. 351 CP), revelación de documentos o secretos profesionales (respectivamente arts. 301 y 302 CP) y el prevaricato (arts. 194 y 196 CP).

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

A través del Decreto-Ley 14294 (1974) y de la Ley 17016 (1998), Uruguay penaliza la ocultación, disimulación, transformación y auto-lavado de bienes a sabiendas que son productos del delito. Los delitos tipificados con arreglo a la Convención son delitos determinantes para el blanqueamiento del producto del delito. Uruguay cumple con la mayoría de los requerimientos del art. 23 de la CNUCC. No obstante eso, el Estado aún queda por remitir oficialmente su legislación, según lo requerido en el art. 23.2. (d). Uruguay no penaliza el ocultamiento o la retención de bienes productos de delitos de corrupción.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

El artículo 153 del CP (peculado) castiga a quien se apropiare de dinero o cosas muebles del Estado o de los particulares, de las que estuviere en posesión por razón de su cargo. Los artículos 160 y 161 penalizan, respectivamente, el fraude y la conjunción del interés personal y del público como formas de desviación de bienes. La revelación de secretos y la utilización indebida de información privilegiada se castigan mediante los artículos 163 y 163 *bis* del CP, cubriendo la apropiación o desvíos de bienes intangibles. La malversación de bienes no se encuentra específicamente tipificado.

El artículo 162 del CP, introducido a través del art. 8 de la Ley No. 17060, penaliza parcialmente el abuso de funciones sin incluir el supuesto de abuso por omisión en los términos requeridos por el artículo 19 de UNCAC.

Uruguay consideró la posibilidad de penalizar el enriquecimiento ilícito como delito autónomo durante el debate parlamentario de la Ley No. 17.060, sin embargo este no fue aprobado. Existe un proyecto de ley alternativo que busca nuevamente que se penalice el enriquecimiento ilícito, por lo cual el Estado Uruguayo ha demostrado su cumplimiento con el artículo 20 de la Convención, el cual es facultativo.

En cuanto a la malversación o peculado de bienes en el sector privado (art. 22 CNUCC), Uruguay tipifica parcialmente como delito el mismo penalizando los fraudes concursales (art. 248 Ley No. 18.387) y la insolvencia societaria fraudulenta (art. 5 Ley No. 14.095).

Obstrucción de justicia (art. 25)

Uruguay penaliza como obstruccionismo procesal los actos de violencia o intimidación dirigidos a denunciados, partes o imputados, abogados, peritos o testigos comprendiendo los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 10 Ley 18.494). Mediante el delito de atentado (art. 171 CP) se castiga en general obstaculizar el cumplimiento de funciones a funcionarios públicos, lo que incluye también a funcionarios de justicia y aquellos encargados de hacer cumplir la ley.

Responsabilidad de personas jurídicas (art. 26)

En el ordenamiento de Uruguay, solo las personas físicas son pasibles de responsabilidad penal mientras que en el caso de las personas jurídicas, estas son responsables civil y administrativamente.

Participación y tentativa (art. 27)

El Código Penal regula la participación (arts. 59, 61, 62, 64 y 65 CP) y la tentativa (art. 5 CP) como formas de responsabilidad penal. Los actos preparatorios, la conspiración y la proposición son punibles (art. 7 CP) aunque no se aplican a los delitos tipificados con arreglo a la convención al no estar específicamente mencionados en la ley.

Proceso, fallo y sanciones: cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

La Ley 17.060 aumento las penas máximas por delitos tipificados con arreglo a la CNUCC llevándolas a un promedio de 6 años, excepto para lavado de dinero donde la pena es de 10 años. Dado el contexto jurídico local, estas penas se consideran severas. Las mismas pueden agravarse en determinados supuestos y se prevé también como sanciones la imposición de multas, inhabilitación para cargos públicos y el decomiso del producto del delito.

La Constitución de Uruguay prevé mecanismos de destitución (art. 93 CN) y suspensión de funciones (arts. 112, 114, 296 CN) para altas autoridades de la nación por delitos graves. El artículo 26 de la Constitución garantiza la reinserción social de personas condenadas.

El artículo 6 de la Ley 18.494 permite la reducción o exención de penas de prisión para quienes colaboren substancialmente al proceso por delitos tipificados en CNUCC solamente bajo la jurisdicción de juzgados especializados en crimen organizado.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

El país cuenta con varias normas concernientes a la protección de testigos, víctimas y denunciantes. Así el Decreto No. 209/2000, dispone de un marco general de protección y fue dictado a fin de implementar el art. 36 Ley No. 16.707, sobre Seguridad Ciudadana. La Ley No. 18.494, sobre lavado de activos, prevé en su art. 8 la protección de testigos en los casos de delitos contra la administración pública que ocurran en la jurisdicción territorial de un tribunal especializado o cuyo monto sea superior a USD 20,000. Uruguay ha indicado que fuera de la jurisdicción de los juzgados especializados, la protección debería ser ordenada por los jueces comunes. Asimismo, las disposiciones de la Ley 18.315 regulan la protección policial a testigos y víctimas en casos de información calificada mientras que, por otra parte, el Decreto No. 30/2003 regula la protección a denunciantes cuando estos fueran funcionarios públicos y hayan denunciado delitos, incluidos aquellos tipificados con arreglo a la convención. A fin de reforzar el marco regulatorio, existe un anteproyecto de ley que busca asegurar la protección administrativa y laboral a quienes denuncien actos de corrupción. Se observa que la protección para testigos y víctimas está limitada en la práctica a juzgados especializados con jurisdicción territorial limitada y que el país también ha identificado necesidades de asistencia técnica en la materia.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

El embargo preventivo, la incautación y decomiso se encuentra regulado en la Ley 18494 (art. 2). El decomiso se aplica también a los instrumentos utilizados, entremezclados o destinados a delitos tipificados con arreglo a la Convención. Es posible decomisar bienes cuando sus titulares no ofrecieran prueba de su origen legítimo en el caso de lavado de activos (art. 6 Ley 17835). Los derechos de terceros de buena fe se encuentran garantizados (art. 5 Ley 17016).

El secreto bancario puede ser relevado por decisión judicial en materia penal (art. 25 Decreto Ley 15.332) lo cual comprende también los delitos tipificados de acuerdo a la CNUCC. También se puede levantar el secreto bancario en caso de una solicitud extranjera (art. 36 Ley No. 17.060). La ley 18.930 creó un registro de participaciones patrimoniales al portador.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

El plazo de prescripción para delitos tipificados con arreglo a la Convención es de 10 años y se rige por la norma general del art. 117 CP. Uruguay celebró convenios de intercambio de antecedentes penales con ciertos países de la región habilitando a sus tribunales competentes a requerir y proveer información relativa a antecedentes penales.

Jurisdicción: (art. 42)

Uruguay implementa adecuadamente la gran mayoría de los requerimientos jurisdiccionales en concordancia con el artículo 42 de la Convención, excepto en cuanto al requerimiento de ejercer jurisdicción para delitos cometidos en el extranjero en materia de lavado de activos (art. 42.2.c).

Consecuencias por los actos de corrupción: indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Los actos administrativos derivados de un hecho de corrupción pueden ser anulados o invalidados por el tribunal contencioso administrativo que también es competente para decidir sobre reparación de daños y perjuicios (arts. 24-25 Constitución y arts. 22-24 Decreto-Ley No. 15.524). En materia penal existe la reparación a las víctimas de delitos de corrupción (arts. 25-26, 81-83 y 159 del Cód. Procesal Penal). El código civil regula la responsabilidad civil por hecho ilícito por dolo, culpa o negligencia (art. 1319 CC). Uruguay proporcione ejemplos de implementación al respecto.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Las autoridades especializadas en materia de anti-corrupción y encargadas de mantener la ley son los tribunales, las fiscalías, policía y la Unidad de Análisis Financiero (Banco Central). El control interno de la administración de fondos públicos se ejerce a través de la Contaduría General y la Auditoría Interna (Ministerio de Economía y Finanzas); el control externo lo ejerce el Tribunal de Cuentas. El poder legislativo cuenta con una comisión especial para lavado de activos y delincuencia organizada y de comisiones investigadoras para el caso de funcionarios pasibles de juicio político. Los funcionarios públicos tienen obligación general de reportar delitos, incluido delitos tipificados con arreglo a CNUCC (art. 177 CP). Las entidades públicas están obligadas a brindar información y colaboración con los juzgados especializados según les sea requerido (arts. 2 y 3 Ley 18914). Las personas físicas o jurídicas sujetas al control del banco central del país, están obligadas a reportar operaciones que resultaren injustificadas legalmente.

Logros y buenas prácticas:

Cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo III de la Convención:

- Uruguay cuenta con buena información estadística, fácilmente accesible para las instituciones y que permite búsqueda específica por delitos tipificados con acuerdo a la Convención.
- En caso de reducción de pena del colaborador, se mantiene de todos modos la inhabilitación para ejercer cargos públicos.
- En el caso del art. 20 CNUCC (enriquecimiento ilícito), si bien el Estado ha demostrado haber considerado la posibilidad de legislar, las autoridades anticorrupción continúan analizando desarrollos legislativos alternativos que tiendan a evitar que quede impune el incremento patrimonial significativo e injustificado de un funcionario público.
- El levantamiento de secreto bancario se implementa también en el caso de solicitud por autoridad competente proveniente de una jurisdicción extranjera.
- Uruguay ha demostrado a través de información sobre diferentes sentencias el accionar de la justicia para sancionar delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 17 de CNUCC cometidos por funcionarios en diversos niveles de la función pública.

Problemas en la aplicación, cuando proceda:

Los siguientes pasos podrían fortalecer aún más las medidas de lucha contra la Corrupción. Por lo que se recomienda que:

- Considere una posible reforma que incluya expresamente los verbos rectores de la Convención tipificados en sus artículos 15, 16, 17 y 18 (b). En cuanto al art. 16, se recomienda también que se aprecie el beneficio no pecuniario y que expresamente se incluya al funcionario de organización internacional pública como autor o receptor del delito de cohecho, conforme a lo requerido por la Convención.
- Considere respecto al art. 18 de CNUCC, legislar la tipificación del beneficio económico o de carácter inmaterial como parte del beneficio indebido. Asimismo se recomienda monitorear la efectiva implementación de este artículo debido a la falta de casos judiciales.
- Considere la posibilidad de incluir expresamente en la ley, la omisión como conducta penalizada para el abuso de funciones (art. 19).
- Considere la posibilidad de tipificar de acuerdo con la Convención el soborno en el sector privado (art. 21) así como también legislar completamente sobre malversación o peculado de bienes en el sector privado (art. 22).
- Remita oficialmente copias de su normativa sobre lavado de dinero según lo dispuesto por el art. 23 (2) (d) de la Convención.
- Monitoreé la efectiva implementación del artículo 27 (2) de la Convención, dado la falta de jurisprudencia en cuanto al caso de desistimiento voluntario.
- Considere legislar a fin de sancionar los actos preparatorios para los delitos tipificados con arreglo a la CNUCC.
- Considerar clarificar el concepto de delitos graves a los que se refiere el art. 97 de la Constitución nacional a fin de asegurar la implementación efectiva del art. 30 de la CNUCC.
- Considere analizar el sistema de re-asignaciones de funcionarios de justicia y otros funcionarios públicos, a fin de asegurar el efectivo cumplimiento de los arts. 33, 38, 39 (3) y las finalidades de la Convención (art. 1).
- Extender la normativa aplicable al colaborador y a la protección de testigos en forma práctica y eficiente a toda la jurisdicción nacional y no solo para aquellos casos que recaigan en juzgados especializados con jurisdicción territorial limitada. Considere asimismo evaluar la eficacia operativa en la protección de testigos, peritos y víctimas.

Asistencia técnica:

Uruguay ha identificado las siguientes necesidades de asistencia técnica:

- Asistencia legislativa y prácticas legales comparables para la total implementación de los arts. 20, 21, 22 y 26 de la Convención;

- Legislación tipo y programas de capacitación y gestión de programas de protección de testigos, expertos, víctimas y denunciantes.

3. Capítulo IV: Cooperación Internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; Traslado de personas condenadas a cumplir una pena; Remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

Uruguay puede considerar la Convención como base jurídica para la extradición, así como sus 15 tratados bilaterales y 3 tratados regionales. Uruguay coopera en materia de extradición también en ausencia de un tratado, siempre y cuando se cumpla con el principio de doble incriminación. A nivel de legislación interna, la extradición se encuentra regulada en el Código Penal (artículos 13 y 14), el Código del Proceso Penal (artículo 32), en la Ley 17.060 (particularmente los artículos 31 y 32) y en la Ley 18.494 (en especial el artículo 11). La base jurídica para cooperar ante una solicitud de extradición son los artículos 31 y 32 de la Ley 17.060.

El requisito de doble incriminación es de aplicación estricta, exista o no tratado de por medio (artículo 13(2) del Código Penal); la observación del principio de reciprocidad no es requisito legal. No obstante, Uruguay demuestra que los delitos contemplados en la Convención se encuentran tipificados en su derecho interno. En defecto de normas expresas que indiquen lo contrario, las normas aplicables a la extradición pasiva también lo son a la extradición activa.

Uruguay ha indicado que sus normas sobre extradición se apegan también al principio de especialidad, considerado como una garantía para la persona extraditada, por lo cual la extradición se concedería solo para los delitos aplicables; no hay casos jurisprudenciales para exhibir ya que las extradiciones han sido puntuales. Uruguay tiene legislación adecuada para impedir que los delitos tipificados con arreglo a la Convención sean considerados de carácter político (en particular el artículo 33 de la Ley 17.060).

De acuerdo con su legislación interna, Uruguay requiere una pena mínima privativa de libertad de dos años para permitir la extradición. Asimismo, el artículo 13 del Código Penal se refiere a dos causales de denegación de una extradición (delitos políticos y falta de doble incriminación) mientras que el artículo 34 de la Ley 17.060 indica que un pedido de cooperación jurídica penal internacional podrá ser rechazado cuando afecte en forma grave el orden público interno. Uruguay ha indicado que permite la extradición de sus nacionales en vista de la inexistencia de la prohibición de hacerlo, y se presentan ejemplos prácticos de esto.

Para procurar agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios, el procedimiento de extradición se hará de acuerdo a las mencionadas normas del Código Penal y del Código del Proceso Penal, que se aplicarán supletoriamente al proceso de extradición, a falta de una regulación específica del mismo. Asimismo, se aplica lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre la Extradición con relación a la documentación requerida.

En Uruguay se permite la detención previa a la extradición y se presentan algunos casos prácticos a modo de ejemplo. Opera también en Uruguay el ángulo rojo de INTERPOL, y en base a esto, una persona requerida por otro Estado puede ser detenida y puesta a disposición del juez penal competente.

El debido proceso, incluyendo el goce de todos los derechos y garantías de la persona buscada, está garantizado por el artículo 31 de la Ley 17.060, el cual establece expresamente que en ausencia de un tratado aplicarán al proceso de extradición las normas del Código del Proceso Penal, es decir, los artículos 10, 12, 15, 16, 18 y 20 al 23 de la Constitución, relativos a las garantías procesales.

De acuerdo con su derecho interno (artículo 32 del Código del Proceso Penal), Uruguay no puede denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias cuando los hechos atribuidos al mismo excedan tales cuestiones o la condena recaída lo sea por otros delitos diferentes a los fiscales. Lo cual es consistente con los requerimientos del artículo 44 (16) de la Convención.

Uruguay es miembro de Iberred, lo que permite al Estado requirente seguir el proceso judicial con más precisión y aportar tempestivamente información complementaria si fuere necesaria para que la solicitud de extradición prospere.

Al celebrar la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, Uruguay posee un marco jurídico adecuado en esta materia.

La legislación uruguaya no contempla la remisión de actuaciones penales. Sin embargo, existe la posibilidad de remitirse directamente a la Convención en este sentido.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

Uruguay ha celebrado 12 convenciones bilaterales y 5 tratados multilaterales en materia de cooperación judicial internacional. El artículo 34 de la Ley 17.060 autoriza la cooperación judicial de primer y segundo nivel en ausencia de un tratado, refiriéndose respectivamente a los actos de trámite y medidas procedimentales, probatorias o instructoras y a los actos que causan gravamen irreparable, por ejemplo las medidas cautelares, levantamiento del secreto bancario y embargos. Para la cooperación de tercer nivel, es decir para actos de cooperación susceptibles de causar gravamen irreparable en los derechos y libertades propios de quienes alcanza, incluyendo las medidas de naturaleza cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, se requiere la aplicación del principio de doble incriminación. Cabe señalar que se ha negado la asistencia judicial recíproca invocando la ausencia de doble incriminación en los casos de decomiso, recuperación de activos, levantamiento de secreto y extradición.

Las medidas del artículo 34 de la Ley 17.060 aplican asimismo a las personas jurídicas, sin perjuicio al requisito de doble incriminación dada la ausencia de responsabilidad penal para las personas jurídicas en Uruguay.

Uruguay puede proporcionar de manera espontánea información si cree que esta puede ser útil para la cooperación internacional, lo cual es consistente con el art. 46 (4) de CNUCC. En este caso se remite la información por oficio tramitado por la Autoridad Central.

Los artículos 34 y 36 de la Ley 17.060 establecen las medidas para pedir que se levante el secreto bancario en materia de cooperación internacional.

No existe normativa interna que permita el traslado de personas para prestar testimonio, sin embargo, en ausencia de un tratado, nada en el derecho interno de Uruguay impide este tipo de cooperación si la persona demandada da su consentimiento; los acuerdos celebrados en este marco contemplan la figura de salvoconductos. También se permite la videoconferencia para fines de identificación, testimonio, u otro tipo de ayuda.

La Autoridad Central uruguaya es la Sección de Cooperación Jurídico Penal Internacional dentro de la Asesora correspondiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. No existe aún una normativa interna que regule el procedimiento de solicitudes de asistencia, salvo lo previsto en los tratados. Sin embargo, Uruguay informó que se toman en cuenta los procedimientos especificados por el Estado demandante, siempre que no afecten el orden público uruguayo.

La legislación uruguaya no contempla disposiciones con relación a los gastos que ocasione el cumplimiento de una demanda de asistencia jurídica recíproca, sin embargo, esta materia se encuentra regulada en los convenios bilaterales.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; Investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Uruguay coopera en materia de cumplimiento de la ley mediante la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional y cuenta con un memorándum de entendimiento con INTERPOL, la Red Judicial Europea y Ceddet. Por ejemplo, mediante oficiales de enlace en el Ministerio Público y Fiscal y en el Poder Judicial, se realizan intercambios informales de información, los cuales permiten agilizar el proceso de cooperación. Se observa que no se han presentado casos recientes de intercambio de información en materia de corrupción.

Uruguay no ha concluido acuerdos sobre cooperación en materia de cumplimiento de la ley (salvo los mencionados en materia de asistencia judicial recíproca), pero se trabaja mucho sobre la base de la reciprocidad así como en base a la Convención.

Uruguay forma parte del Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados para la creación de Equipos Conjuntos de Investigación. El preámbulo de dicho acuerdo menciona expresamente las provisiones de la Convención. Uruguay también coopera caso a caso en ausencia de un acuerdo marco. El artículo 8 del Decreto 398/99 establece un marco legal interno para tales investigaciones conjuntas.

La entrega vigilada, la vigilancia electrónica y la figura del agente encubierto se encuentran reguladas en la Ley 18.494, prácticas que son aplicables a los delitos cubiertos por la Convención; la misma norma prevé la posibilidad del uso de estas técnicas en el marco de la cooperación internacional. Sin embargo, no se celebraron acuerdos específicos al respecto ni existen ejemplos prácticos en materia de corrupción.

3.2 Logros y buenas prácticas

Cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo IV de la Convención:

- Se observa que existe un proyecto del Código del Proceso Penal que está siendo estudiado por el Parlamento, el cual contiene normas sobre cooperación pasiva en la prestación de asistencia judicial recíproca.
- Se observa asimismo que Uruguay se encuentra ejecutando convenios de intercambio de información en materia tributaria, incluyendo la materia tributaria penal, y en el seno de la Presidencia de la República se encuentra funcionando una Comisión para estudiar la incorporación del delito de defraudación tributaria como precedente del delito de lavado de activos.

3.3 Problemas en la aplicación, cuando proceda

Los siguientes pasos podrían fortalecer aún más las medidas de lucha contra la corrupción:

- Se recomienda a Uruguay que fortalezca la existencia de información estadística con respecto a casos de extradición y de prestación de asistencia jurídica recíproca en materia de corrupción, incluyendo la creación de un registro de sanciones administrativas y civiles a personas jurídicas.
- Se insta a Uruguay a que haga operativa y con recursos adecuados la Sección de Cooperación Jurídico Penal de la Autoridad Central con el fin de fortalecer la prestación de asistencia judicial recíproca. Asimismo, se recomienda la creación de una estructura y procedimientos internos que regulen la tramitación de solicitudes de asistencia judicial recíproca en casos de ausencia de tratado.
- Se observa que no existen casos prácticos que permitan observar si el derecho interno existente es suficiente para garantizar la implementación de los apartados (j) y (k) del párrafo 3° del artículo 46 de la Convención.
- Se alienta a Uruguay a que ratifique tratados en materia de investigaciones conjuntas y de técnicas especiales de investigación.